



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JG/5/2025**, relativo al **Juicio General**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del **"ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR EMITIDO EL PASADO NUEVE DE MAYO, EN LOS EXPEDIENTES TEEC/JDC/19/2025 Y TEEC/JDC/20/2025 ACUMULADOS QUE, ENTRE OTRAS CUESTIONES, FORMULÓ REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN DIVERSA, A LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, **llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia** con fecha **trece de junio de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **ocho horas con veinte minutos** del día de hoy **dieciséis de junio de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia** con fecha **trece de junio del presente año**, constante de 13 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/5/2025.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LOS EXPEDIENTES TEEC/JDC/19/2025 Y TEEC/JDC/20/2025 ACUMULADO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número **TEEC/JG/5/2025**, formado con motivo del Juicio General promovido por el Partido Acción Nacional en contra del "**ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LOS EXPEDIENTES TEEC/JDC/19/2025 Y TEEC/JDC/20/2025 ACUMULADO**" (*sic*).

I. ANTECEDENTES.

Es importante aclarar que si bien en la demanda y en la ampliación de demanda, la parte actora refiere que el acto impugnado es de fecha nueve de mayo de dos mil quince, se asume que esta imprecisión se debió a un error que se cometió al escribir¹, ya que como se puede apreciar dentro del mismo texto de la demanda como la ampliación de la misma, se señaló correctamente la fecha del acuerdo que se impugna, además, que es un hecho notorio que el acto impugnado corresponde al año dos mil veinticinco. Por tanto, para efectos de resolver el presente asunto se tendrá como acto impugnado el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el magistrado instructor en los expedientes TEEC/JDC/19/2025 y TEEC/JDC/20/2025 acumulado.

¹ *Lapsus calami.*



Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos públicos y notorios relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEC/JDC/19/2025.

a) **Presentación y trámite del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo, Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal² del municipio de Candelaria, Presidente del CDM del municipio de Tenabo y Presidente del CDM del municipio de Palizada, respectivamente, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el día veintisiete de marzo, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la *"RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/027/2025 Y CJ/JIN/029/2025 ACUMULADOS"* (sic) y por acuerdo de fecha veintisiete de marzo,³ se formó el expedientillo número TEEC/EXP/19/2025 y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, dar trámite al medio de impugnación interpuesto.

b) **Acumulación de documentación.** El tres de abril,⁴ se acumula a los autos del expedientillo la documentación recibida.

c) **Registro y turno a ponencia.** Por actuación de fecha diez de abril,⁵ la presidencia, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/19/2025, quedando en su ponencia, para los efectos previstos en artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 18, fracción VIII y 31, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y numerales 31 fracción VII, 32 fracción I, 34, fracción XIV y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

d) **Acumulación, recepción, y radicación.** Con fecha veintiuno de abril,⁶ el magistrado presidente e instructor recepcionó y radicó el expediente y **reservó la admisión** del citado medio de impugnación.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía marcado con el número TEEC/JDC/20/2025.

2 En adelante CDM.

3 Consultable en la liga: [TEEC-EXP-19-2025-27-03-25.pdf](#)

4 Consultable en la liga: [TEEC-EXP-19-2025-03-04-25.pdf](#)

5 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-19-2025-10-04-2025.pdf](#)

6 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-19-2025-21-04-2025-1.pdf](#)



- a) **Presentación y trámite del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo y recepcionado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche el veintisiete de marzo, Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Campeche, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"Resolución dictada por las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente número CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 ACUMULADOS"* (sic) y por acuerdo de fecha veintisiete de marzo,⁷ se formó el expedientillo TEEC/EXP/20/2025 y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, dar trámite al medio de impugnación interpuesto.
- b) **Acumulación de documentación.** El tres de abril,⁸ se acumula a los autos del expedientillo la documentación recibida.
- c) **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de presidencia de fecha quince de abril,⁹ se acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/20/2025 y, se turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Acuerdo de recepción y radicación.** Con fecha quince de abril,¹⁰ se recepcionó y radicó la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres y se reservó la admisión del citado medio de impugnación.
- e) **Acuerdo de remisión por conexidad.** El veintitrés de abril,¹¹ se solicitó la remisión del expediente TEEC/JDC/20/2025, a la ponencia del magistrado presidente, por existir conexidad con el expediente TEEC/JDC/19/2025.
- f) **Acuerdo de admisión de remisión por conexidad.** Con fecha veintitrés de abril,¹² se quedaron los autos del expediente TEEC/JDC/20/2025 en la ponencia del magistrado presidente, con la finalidad de analizar y determinar si guarda conexidad con el expediente TEEC/JDC/19/2025.

7 Consultable en la liga: [TEEC-EXP-20-2025-27-03-25.pdf](#).

8 Consultable en la liga: [TEEC-EXP-20-2025-03-04-25.pdf](#).

9 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-20-2025-10-04-25.pdf](#).

10 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-20-2025-15-04-25-2DO-ACUERDO.pdf](#).

11 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-20-2025-23-04-25.pdf](#).

12 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-20-2025-23-04-25-2do-acuerdo.pdf](#)



- g) **Recepción, radicación, reserva de admisión y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha treinta de abril,¹³ se recepcionó y radicó la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía marcado con el número TEEC/JDC/20/2025, en la ponencia del magistrado presidente, se **reservó la admisión** del citado medio de impugnación y se fijó fecha y hora para sesión privada.
- h) **Acuerdo plenario de acumulación.** Mediante acuerdo plenario de fecha treinta de abril,¹⁴ el Pleno del Tribunal Electoral local, acordó acumular el expediente TEEC/JDC/20/2025 al diverso TEEC/JDC/19/2025.
- i) **Requerimiento.** Por proveído de fecha seis de mayo,¹⁵ el magistrado instructor requiere diversa documentación a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y al Partido Acción Nacional en Campeche.
- j) **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo,¹⁶ el magistrado instructor requiere diversa documentación a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, así como al Partido Acción Nacional en Campeche.
- k) **Requerimiento.** Con fecha catorce de mayo,¹⁷ esta autoridad requiere diversa documentación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

3. Juicio Electoral Federal.

- e) **Presentación y trámite del medio de impugnación.** Inconforme con lo ordenado en el acuerdo de fecha nueve de mayo,¹⁸ el diecinueve de mayo Paulo Enrique Hau Dzul, quien se ostenta como apoderado legal del Partido Acción Nacional en Campeche promovió un Juicio Electoral, por lo que se ordenó dar el trámite correspondiente y se ordenó remitirlo a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, así como el informe circunstanciado y demás constancias.
- f) **Presentación y trámite de la ampliación de demanda del Juicio Electoral.** El veintiuno de mayo,¹⁹ Paulo Enrique Hau Dzul, quien se ostenta como apoderado legal del Partido Acción Nacional en Campeche promovió

13 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-20-2025-30-04-2025.pdf](#)

14 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-19-2025-y-su-acumulado-jdc-20-30-04-2025.pdf](#)

15 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-19-2025-Y-SU-ACUMULADO-06-05-25.pdf](#)

16 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-19-2025-Y-SU-ACUMULADO-TEEC-JDC-20-2025-09-05-2025.pdf](#)

17 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-19-2025-y-su-acumulado-jdc-20-15-05-2025.pdf](#)

18 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-19-2025-y-su-acumulado-jdc-20-20-05-2025-federal.pdf](#)

19 Consultable en la liga: [TEEC-JDC-19-2025-Y-SU-ACUMULADO-22-05-25-2DO-ACUERDO.pdf](#)



un Juicio Electoral, además de presentar ampliación de demanda de Juicio Electoral, por lo que se ordenó dar el trámite correspondiente y se ordenó remitirlo a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, así como el informe circunstanciado y demás constancias.

g) Registro y turno a ponencia. Por acuerdo del veintidós de mayo,²⁰ se integró el expediente y registró con el número SX-JG-58/2025 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

h) Improcedencia y reencauzamiento. El veintitrés de mayo,²¹ la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró improcedente el Juicio General promovido por el Partido Acción Nacional y reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral local, a efecto de que conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

II. JUICIO GENERAL.

i) Registro y turno a ponencia. Por actuación del veintiséis de mayo,²² la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/JG/5/2025, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

j) Recepción y radicación. El veintisiete de mayo,²³ la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro.

k) Solicitud de fecha y hora de sesión. Mediante proveído de seis de junio,²⁴ la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública.

l) Sesión pública. A través del acuerdo de presidencia de fecha diez de junio,²⁵ se fijaron las 10:00 horas del día trece de junio, para que se lleve a cabo una sesión pública.

20 Ver foja 86 del expediente.

21 Ver de la foja 3 a la 10 del expediente.

22 Ver foja 13 del expediente

23 Ver foja 17 del expediente.

24 Ver foja 115 del expediente.

25 Ver foja 118 del expediente.



m) **Acuerdo plenario dictado en el expediente TEEC/IMP/4/2025.** Por acuerdo plenario de fecha once de junio, se aprobó la excusa planteada por el magistrado presidente en el presente asunto. Designándose para integrar el Pleno y votar el presente asunto a la magistrada María Eugenia Villa Torres, como presidenta habilitada, David Antonio Hernández Flores como magistrado habilitado y Nirian del Rosario Vila Gil, como secretaria general de acuerdos habilitada.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio General, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha nueve de mayo, emitido por el magistrado instructor en los expedientes TEEC/JDC/19/2025 y TEEC/JDC/20/2025 acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 11, 12, fracción XXIV, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el Pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el catorce de febrero, mediante acta número 9/2025²⁶ la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014²⁷ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN**

26 Consultable en el siguiente enlace: [Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf](#)

27 Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



PROCEDIMIENTO IDONEO" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014²⁸ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a un magistrado instructor de este Tribunal Electoral local.

TERCERA. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del medio de impugnación que motiva la presente resolución, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de acuerdo con los artículos 645, 646, 647 y 674 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que en caso de que se actualicen las causales previstas en los artículos antes citados de la Legislación Electoral local, esto impediría el estudio del fondo del asunto, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, ya que de resultar fundadas aquéllas, tendría que **desecharse** de plano el medio de impugnación o, en su caso, sobreseerse.

Es importante precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el

28 Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre²⁹.

Por ello, la decisión del órgano electoral local de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad jurisdiccional, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica-jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para el actor, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional electoral podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

El presente Juicio General es improcedente debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos:³⁰

1. La obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y;
2. La limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.

29 Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>

30 Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.



En relación con el carácter definitivo, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva; los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, mientras que la segunda, consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales si bien son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales o tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso; sin embargo, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.³¹

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

Atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento; en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora impugna el acuerdo de fecha nueve mayo, dictado por el magistrado instructor en los expedientes TEEC/JDC/19/2025 y TEEC/JDC/20/2025 acumulado, a través del cual se requirió al Partido Acción Nacional en Campeche diversa documentación.

Al respecto la parte actora en la demanda del presente Juicio General invocó los siguientes agravios³²:

- **Violación al principio de autorregulación de los partidos políticos y alteración indebida de la *litis* mediante diligencias para mejor**

³¹ Similar criterio al resolver el SUP-JDC-48/2022.

³² Ver foja 29 a 51 del expediente.



proveer; ya que a decir del promovente el magistrado instructor se excedió en sus facultades al alterar la *litis* al incorporar nuevos elementos probatorios no ofrecidos por las partes, y que no existe justificación sustantiva ni procesal para ampliar la instrucción.

- **Violación de derecho de audiencia y principio de contradicción procesal** por la supuesta falta de notificación a las partes respecto de la diligencia para mejor proveer.
- **Indebida suplencia de la queja deficiente, lo que viola el principio de legalidad procesal**, al apartarse de las reglas del estricto derecho, incurriendo en una violación al principio de igualdad y genera una afectación a la certeza jurídica al modificar la estructura probatoria.
- **Falta de motivación reforzada** al emitir el acuerdo impugnado.

Así mismo, el accionante en el escrito de ampliación de demanda señalada como agravio³³ único lo siguiente:

- **Reproducción de los vicios ya alegados**, ya que su decir, la actuación jurisdiccional contenida en el acuerdo de catorce de mayo, incurre en los mismos vicios procesales respecto al acuerdo de fecha nueve de mayo.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral local, el acuerdo combatido es un acto intraprocesal que no colma el requisito de definitividad necesario para la procedencia del presente juicio, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche en relación con el numeral 645 de la citada Ley.

En principio, porque es un acuerdo de magistratura que no le genera una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues el magistrado instructor a fin de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía de los que se ha hecho referencia, formuló requerimientos de diversa documentación; actuación que no violentó el principio de autorregulación de los partidos políticos, ni alteró la *litis*, tampoco se violentó el derecho de audiencia, el principio de contradicción procesal, el principio de legalidad procesal, ni existió una indebida suplencia de la queja deficiente, como lo refiere el hoy accionante en los agravios anteriormente señalados; pues se trata de un acto intraprocesal que carece de definitividad.

33 Ver foja 59 y 60 del expediente.



Además, el acuerdo combatido no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente el ejercicio del derecho de acceso a la justicia del actor aun y cuando señala que no fue notificado. Es decir, en este momento procesal, no le genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sean reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse en el momento procesal oportuno.

Contrario a lo señalo por el actor, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que alude en su demanda y ampliación de la misma, no son definitivos; incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica³⁴.

Bajo este contexto, será contra esa resolución definitiva, en caso de subsistir un perjuicio, que el actor podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda y en la ampliación de la misma que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.³⁵

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que el promovente en su escrito de demanda refiere la supuesta falta de notificación a las partes del acuerdo combatido en el presente Juicio General, de fecha nueve de mayo, lo que a su decir violenta el derecho de audiencia y el principio de contradicción procesal.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral local es un hecho público y notorio³⁶ que se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el magistrado instructor; además de que el propio actor señaló, en el escrito de demanda, que su representada conoció del acto impugnado el día catorce de mayo, y que por ello realizó un cumplimiento *ad cautelam*³⁷ del acuerdo impugnado. Ante tal situación se puede constatar que la parte actora sí tuvo conocimiento del acto reclamado, considerando este órgano jurisdiccional electoral local que a ningún fin práctico llevaría, en su caso, ordenar una nueva notificación del acuerdo combatido de fecha nueve de mayo, ya que la finalidad de la notificación es que las partes tengan conocimiento de lo actuado por la autoridad, lo que en el presente caso quedó colmado, ya que como quedó evidenciado, la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado y por ende dio cumplimiento al mismo, por tal motivo, no les beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido.

34 Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-120/2022.

35 Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" y "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO".

36 Consultable en la liga: TEEC-JDC-19-2025-y-su-acumulado-jdc-20-15-05-2025.pdf

37 Ver foja 26 del expediente.



Por todo lo anterior, al tratarse de impugnar un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe desechar la demanda de la parte actora, así como la ampliación de la misma³⁸.

Por lo considerado y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **desecha** el Juicio General promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración **TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO: Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos conducentes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copias certificadas de la presente resolución, y por estrados físicos y electrónicos, a las y los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, Ingrid Renée Pérez Campos, y David Antonio Hernández Flores, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

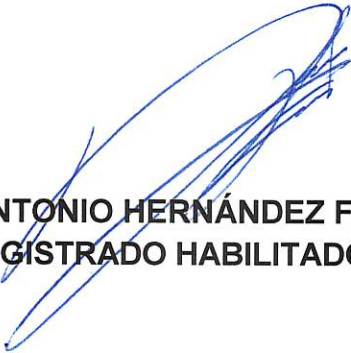
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PRESIDENTA
HABILITADA Y PONENTE

38 Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-36/2022, SUP-JDC-394/2021 y SUP-JRC-8/2021.



SENTENCIA.

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO HABILITADO



NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA

Con esta fecha (13 de junio de 2025) turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.